



En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúnen los señores Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis Losi y María Verónica Campo, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 411, con relación al art. 398 del CPP, ley 3192 a efectos de dictar sentencia en los autos: "OBEJERO, Enrique Ariel en legajo por rechazo de inconstitucionalidad del art. 14 del CP s/recurso de casación", legajo n° 142133/7 (reg. Sala B del STJ), frente al recurso de casación presentado por la defensora penal, Dra. María Silvina Blanco Gómez, contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que resolvió no hacer lugar al recurso de impugnación que la defensa había articulado contra lo dispuesto por el juez de ejecución penal de la I Circunscripción Judicial, Dr. Edgardo Trombicki; y -----

RESULTA:-----

----- 1) Que frente al rechazo del recurso de impugnación presentado por la defensa, a favor de Enrique Ariel Obejero, que confirmó la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 1 del CP, resuelto por el juez de ejecución de la primera circunscripción, se interpuso el actual recurso de casación penal.-----

----- 2) La defensa expuso los antecedentes del caso e indicó que realizó la presentación al juez de ejecución para que, al confeccionar el cómputo de pena, fije fecha en la que su asistido pueda acceder a la libertad condicional y, en forma subsidiaria, la inconstitucionalidad del art. 14 del CP en función de los fallos "Guerra" y "Soto" de la CSJN. Refirió que el reclamo fue rechazado por el magistrado de ejecución, por lo que interpuso el recurso de impugnación, que desestimó el TIP. -----

----- 3) Invocó como motivo de casación el inciso 1 del art. 409 del CPP. Asimismo, explicó sus agravios, a partir de los argumentos que el TIP dio para rechazar la impugnación. -----

----- 3.1. Así el primer argumento del a quo que criticó, fue que el sistema de progresividad penitenciaria no tiene fundamento constitucional sino base legal y que por ello es razonable que el propio legislador determine los requisitos para acceder a la semilibertad o salidas transitorias. -----

Legajo n.º 142133/7

///-2-

----- De ello dijo que se desconoce la supremacía de la normativa constitucional y convencional del art. 75 inc. 22 de la CN, pues la progresividad sustenta el mandato resocializador que impone el art. 10.3 del PIDCP al tratamiento penitenciario. Es decir, que la redacción de la norma ~~convencional~~ requiere al legislador, respetar y garantizar que el condenado



tenga la posibilidad de readaptarse socialmente. -----

----- Agregó que con ese argumento se deja de lado el Estado de Derecho, ya que los magistrados tienen la obligación de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos a nuestro régimen jurídico. -----

----- Refirió que la pena de prisión perpetua, hasta la reforma que introdujo la ley 27375, tenía compatibilidad con la normativa convencional, pues estaba previsto el retorno del condenado al medio libre, a través de la libertad condicional y si transcurrían cinco años sin que ese instituto se hubiera revocado, preveía la extinción de esa pena. -----

----- Sostuvo que al prohibirse el acceso a la libertad condicional, la perpetuidad de la pena se materializa de manera patente, afectando el fin resocializador y el tratamiento penitenciario que sustentan el criterio de la Corte acerca de que las penas materialmente perpetuas son incompatibles con la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas y degradantes.-----

----- 3.2. El siguiente argumento del TIP que criticó es que la resocialización no equivale a la externación, porque puede realizarse intramuros. -

----- Sostuvo que el art. 1 de la ley 24660 consigna como finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la adecuada resocialización social y ello no es posible con el condenado intramuros. ----

----- Expuso que la progresividad procura limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados, por ello, la previsión legal de permitir el regreso anticipado al medio libre es la materialización del fin resocializador

Legajo n.º 142133/7

///-3-

del tratamiento y la pena; así, mientras el condenado no acceda, la finalidad no se alcanza. -----

----- Explicó que en el régimen progresivo de ejecución de la pena, las salidas anticipadas cumplen un rol fundamental, por un lado, impiden que el interno llegue a la libertad de forma abrupta, es decir, sin adaptación y, por otro, construye un buen motivo para esforzarse en el tratamiento que se le asigna.-----

-----  Manifestó que en el caso de las penas perpetuas la falta de



egresos anticipados hace que desaparezca el derecho a la esperanza. -----

----- Recordó que la CSJN en el fallo "Guerra", renovó el *obiter dictum* dado en "Giménez Ibáñez", en el sentido de que la pena realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, genera trastornos de personalidad, lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormentos consagrado en el art. 18 de la CN.-----

----- 3.3. El tercer fundamento de la sentencia recurrida que cuestionó la defensa, es que resulta aplicable al caso el fallo "Lesme" dictado por este STJ. --

----- Argumentó que ello es equivocado, no es aplicable el precedente Lesme y expuso la diferencia que a su entender da razón. Indicó que en el antecedente citado la pena que se había impuesto era una pena finita, en Obejero se fijó la pena de prisión a perpetuidad. -----

----- En devenir de ello, sostuvo que el régimen jurídico de una pena y otra, es diferente, pues la cuantificada en el tiempo tiene fecha exacta de agotamiento, incluso, si el condenado no tiene evolución positiva en su tratamiento, con el agotamiento de la pena ya accede al medio libre. La pena perpetua, no agota, y si el condenado no accede a la libertad condicional, indefectiblemente, continuará privado de su libertad *in eternum*. -----

----- 3.4. También reclamó por el argumento que brindó el TIP de que no hay derecho convencional a acceder a las salidas transitorias y demás

Legajo n.º 142133/7

///-4-

beneficios del período de prueba como único y exclusivo que asegure la resocialización. -----

----- La defensa dijo que es una afirmación dogmática pues el sistema de ejecución de la pena aspiró a ser compatible con el sistema de normas convencionales a las cuales nuestro país aceptó adecuar su legislación. -----

----- Entonces a partir de la interpretación armónica de la ley de ejecución de la pena, el art. 10.3 del PIDCP, 5.2 de la CADH, 16 de la CT y 18 de la CN, la resocialización conlleva el regreso al medio libre en forma progresiva y los beneficios del período de prueba son un derecho de cuño constitucional para el condenado. Es decir, el límite es no vulnerar tales derechos, que es lo que la última reforma generó a condenados como Obejero,



una absoluta prohibición de volver al medio libre. -----

----- Reforzó que el mecanismo que el legislador del 96 estableció para garantizar la resocialización como obligación internacional asumida, fue mediante la progresividad del régimen con la morigeración paulatina del encierro. Sumó que por ello no puede negarse que existe derecho convencional a las salidas anticipadas como únicas y exclusivas que aseguren la finalidad resocializadora.

----- 3.5. El último argumento reprochado por la recurrente es que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias. -----

----- Calificó esa afirmación del TIP como aparente, pues ocurre que en función del injusto se prohíbe el ejercicio de un derecho convencional, que vulnera también el derecho de igualdad ante la ley.--

----- Señaló que el art. 10.3 del PIDCP reconoce el derecho al penado, independientemente del delito cometido, a un tratamiento penitenciario con fin resocializador y una ley interna no puede por su rango constitucional desconocer el derecho. -----

----- Expuso que la invocación efectuada por el TIP creó, una excepción porque todos los penados tienen garantizado el retorno al medio libre, no así los de pena a perpetuidad que no tienen ningún régimen que se los garantice. -----

Legajo n.º 142133/7

///-5-

----- Criticó que si bien el art. 56 quater de la 24660 establece para los condenados del art. 14 del CP y 56 bis de la misma LEP, un régimen anticipado de prelibertad, es de imposible aplicación porque la pena perpetua es indeterminada e indeterminable en el tiempo, entonces, también el plazo que la norma establece para solicitar la incorporación al régimen preparatorio de liberación. -----

----- Remarcó que el principio de igualdad se lesiona con las leyes 25892 y 25948, en tanto, al determinar una diferencia irrazonable entre condenados, establece una nueva categoría basada en su peligrosidad, sin dar un tratamiento adecuado en función al delito por el cual cumplen pena. Agregó que frente al Estatuto de Roma ese argumento de admitir el mayor riesgo según el injusto cometido, se derrumba pues a conductas que contienen igual grado de injusto, merecedoras de la misma pena máxima, no tienen el mismo reconocimiento. A saber, los condenados a prisión perpetua que caen en la órbita del mencionado Estatuto, tienen la posibilidad de revisar su pena a los 25 años, pero los que caen dentro de la órbita del Código Penal no tienen



ninguna posibilidad. -----

----- Determinó que en el caso del art. 14 del CP, la evolución en la rehabilitación no será ningún parámetro, pues se presume que, por el grado del injusto, la persona nunca podrá rehabilitarse. Agregó que ello afecta la cláusula de no discriminación, en razón de la cual los Estados parte de un tratado deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en él, como también el derecho a la resocialización, dignidad, e igual protección ante la ley. -----

----- 4) Por último, expuso que el TIP no logró compatibilizar sus argumentos con las normas convencionales y legales vigentes y pidió que se haga lugar al recurso de casación, se deje sin efecto la decisión del juez de ejecución, se declare la inconstitucionalidad del art. 14 del CP y se ordene fijar fecha para que su defendido pueda solicitar la libertad condicional, mediante un nuevo cómputo de pena.-----

----- 5) El Procurador General, en la oportunidad procesal pertinente, presentó su

Legajo n.º 142133/7

///-6-

dictamen. Allí realizó un desarrollo argumentativo de su postura sobre el tema y entendió que el planteo defensivo era una discrepancia con las decisiones dictadas. Concluyó que tales soluciones son las que se ajustan a derecho, motivo por el cual debía ser rechazado el recurso.-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1) Que la propuesta recursiva de la defensa nos lleva al estudio de dos planteos, en principio, que se analice fijar a su asistido la fecha en que se encontraría en condiciones de acceder al beneficio de la libertad condicional, y la inconstitucionalidad del art. 14 del CP.-----

----- Antes de ingresar al estudio pretendido, es preciso recordar que, a Enrique Ariel Obejero, se lo condenó como coautor material y penalmente responsable del delito homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía (artículos 79, 80, inciso 2º segundo supuesto, ambos del Código Penal), más accesorias legales (artículo 12 del Código Penal), sin costas, (artículos 29 inciso 3º del Código Penal y 346, 444 y 445 del Código Procesal Penal).-----

----- 2) El cuestionamiento traído a esta Sala, tiene como enfoque central que se establezca una fecha cierta, a efectos de que Obejero tenga



conocimiento de su eventual salida al medio libre.-- -----

----- La pretensión recursiva se ciñe a los pronunciamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Guerra" ("Guerra, Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario", Fallos: 347:1770) y "Soto" ("Soto, Joaquín s/ homicidio agravado", CSJ 2701/2023/RH1) de fechas 21 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, como de la normativa convencional que receiptó nuestro país.-----

----- En ese contexto, es puntual realizar un recordatorio acerca de los diferentes cambios que se sucedieron en el instituto de la libertad condicional, a efectos de su acceso, tanto en el art. 13, como en el art. 14 del CP.-----

----- En el Código Penal de 1921, el art. 13 establecía que los condenados a prisión perpetua tenían la posibilidad de solicitar la libertad

Legajo n.º 142133/7

///-7-

condicional cumplidos los 20 años de prisión y que, pasados 5 años, si se hubiese otorgado el instituto, la pena se consideraba cumplida. Los reincidentes eran los únicos que no se incluían dentro de esta probabilidad.-

----- Posteriormente, con la sanción de la ley 25892 se amplió aquel plazo de 20 a 35 años y el de 5 a 10 años para considerar cumplida la pena, en caso de acceso a la libertad condicional. A todo ello debemos incluir, que ese marco modificatorio alcanzó la reforma del art. 14 del CP que además implantó que, para los delitos de los artículos 80 inciso 7, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo, no procedía el beneficio.

----- Luego, con el cambio introducido al mencionado art. 14, por la ley 27375, se amplió aún más la nómina de delitos respecto de los cuales la concesión del beneficio no era procedente. Así la norma del CP consigna, en su segunda parte que, no se concederá la libertad condicional cuando la condena fuera por "...1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los



supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero".-----

Legajo n.º 142133/7

///-8-

----- Así tal normativa, en este caso, define indefectiblemente la improcedencia del pedido de libertad condicional, pues claramente excluye a Obejero al haber sido condenado por el delito de homicidio *criminis causa* (art. 80, inc.7 del CP). -----

----- Asimismo, la ley 27375, introdujo la modificación en el régimen de ejecución penal, específicamente en el art. 56 bis (ley 24660), que impide conceder los beneficios del período de prueba a los condenados por los delitos consignados en los mismos 11 incisos del art. 14 del CP, y agrega en el último párrafo que "**Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley**". (el resaltado nos pertenece)-----

----- Es decir que Enrique Obejero, tampoco está en condiciones de acceder a los beneficios referidos precedentemente; es puntual recordar que esta Sala B del STJ, en autos: "ZAPATA, Gustavo Daniel", legajo n.º 1653/6, "ARANDA, Mirko Daniel; CARRASCO Macarena", legajo n.º 584/8 y "GOMEZ, Juan Manuel", legajo n.º 17548/7, confirmó que la pena de prisión perpetua cumple con el fin de resocialización aun cuando no prevea salidas anticipadas de libertad.-----

----- Allí se dijo que "*Es preciso reparar que no hay un derecho convencional a acceder a las salidas transitorias y restantes beneficios del período de prueba como únicos y exclusivos institutos que aseguren la finalidad resocializadora, y el Estado puede reglamentar la ejecución de la pena privativa de la libertad, siempre que no vulnere derechos constitucionales; así también, respecto del principio de igualdad (art. 16, CN), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de forma inveterada sostuvo que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118)*" (STJ; "GOMEZ, Juan Manuel en legajo por salidas transitorias rechazadas e inconstitucionalidad del art. 56 bis ley 24660 s/ recurso de casación", legajo

Legajo n.º 142133/7



///-9-

n° 17548/7; sent. del 19 de septiembre de 2023).-----

----- 3) Todo lo hasta aquí sostenido, como dijéramos, deviene en reafirmar que Obejero no tiene posibilidad alguna de acceder a cualquiera de los beneficios liberatorios señalados, incluso que el agravio planteado carece de la característica de actual para ser analizado; sin embargo, las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de la Nación, a partir de su pronunciamiento en "Soto" y en "Guerra", modifican el escenario de evaluación de los cuestionamientos defensivos.-

----- En ese sentido se debe marcar que, ante pedidos como el aquí planteado, mientras el agravio formulado no sea concreto y actual resulta inviable la solicitud de análisis acerca de la procedencia de una eventual concesión de la libertad condicional. -----

----- No obstante, la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha definido la sujeción por parte de los tribunales inferiores a esas decisiones, teniendo en cuenta que el más alto tribunal federal es el último intérprete supremo de la Constitución Nacional, y también por razones de celeridad y economía procesal que eviten dispendio jurisdiccional (Fallos: 323:555), lo que impone alcanzar una decisión que se ajuste a los fundamentos allí dictados.-----

----- Ahora bien, lo curioso de los fallos "Guerra" y "Soto", es que la CS no dictó la inconstitucionalidad del art. 14 del CP, sino que en un caso dispuso mal concedido el recurso extraordinario formulado por el Ministerio Público Fiscal, quedando firme el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Casación que, por mayoría, dictó la inconstitucionalidad de la referida norma y, en el otro caso, aceptó parcialmente el recurso de la defensa, disponiendo que se dicte una nueva sentencia "con arreglo" a lo señalado por el máximo tribunal.-----

----- La Corte determinó, en los referidos pronunciamientos, una serie de estándares acerca del análisis de planteos como el aquí formulado y, en ese sentido, explicó que *"el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone*

Legajo n.º 142133/7

///-10-

al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni con cita del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en



Fallos: 318:1894)" (Fallos: 347:1770).-----

----- Asimismo, estableció que corresponde dar tratamiento a este tipo de planteos cuando el recurrente funde el carácter actual y concreto de su pedido en la afectación al requisito de certeza derivado del principio de legalidad y en el hecho de que la pena impuesta infringe el fin resocializador de su ejecución y el régimen de progresividad.-----

----- También la Corte, en el citado fallo "Guerra", recordó que una norma se encuentra en consonancia con el principio de legalidad en materia penal, cuando más allá de describir la conducta reprochada, "*...establezca la naturaleza y límites de la pena de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza* (Fallos: 315:2101; 310:1909)." (Fallos: 347:1770).-----

----- Un aspecto a destacar es que el máximo tribunal sostuvo que "*...de conformidad con los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP -que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional-, uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad -y del tratamiento penitenciario- es 'la reforma y la readaptación social de los condenados'. Estas normas... exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad*" (el resaltado es nuestro).-----

----- Todo ello recuerda esa vieja polémica acerca de que nuestra legislación penal no recepta la perpetuidad de la pena de prisión, como concepto de duración indefinida, sino que tal como lo contempla el art. 13 del CP, el condenado a prisión perpetua,

Legajo n.º 142133/7

///-11-

que hubiere cumplido 35 años de prisión puede solicitar la libertad condicional, en razón que "*... los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCyP y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -en adelante CT- prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. En este sentido esta Corte Suprema ha sostenido que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional ('Giménez Ibáñez', Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni, y 'Guerra', Fallos: 347:1770)" ("CSJ 2701/2023/RH1 Soto, Joaquín s/ homicidio agravado". Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de diciembre de 2024).-----*



----- Ello no significa, que aquella persona condenada a la pena de prisión perpetua, cumplido el plazo de 35 años acceda de manera automática a la libertad condicional, sino que podrá solicitarla, y si reúne los requisitos específicos definidos en el art. 13 del CP, el juez de ejecución evaluará esos informes de peritos y del Consejo Correccional de la unidad penitenciaria donde se halla alojada, juntamente con la observación regular de los reglamentos carcelarios, a efectos de definir si concede el beneficio.-----

----- 4) Ahora bien, también la Corte precisó que el fin de la reinserción social, es uno de los que conforman los pilares de la constitucionalidad de la pena y resaltó en su pronunciamiento "Guerra", que: *"... 'las disposiciones que excluyen la posibilidad de obtener la libertad anticipada tiene[n] incidencia directa y actual en el diseño y ajuste del tratamiento personalizado al que se refiere el art. 5, de la ley 24.660...'* y a que, por lo tanto, es al momento de ingresar a la prisión para cumplir la pena que *'los condenados a una pena perpetua tienen derecho a saber desde el principio qué es lo que deben hacer para ser considerados para la liberación y bajo qué*

Legajo n.º 142133/7

///-12-

condiciones' lo que incluye el tiempo en que la revisión tendrá lugar o puede ser pedida"(Fallos: 347:1770)).-----

----- Es decir que quien fuera condenado a una pena privativa de libertad de prisión perpetua tiene derecho a conocer la fecha en que estaría en condiciones de solicitar la libertad condicional; por lo cual toda persona que haya recibido una sanción a perpetuidad debe acceder al conocimiento de la fecha en que puede llegar a solicitarla, *"La incertidumbre en cuanto a la fecha de cumplimiento de la pena se traduce en un perjuicio adicional e impropio de la pena, que no sólo contraría sus fines legítimos, sino que también resulta violatorio de los principios de culpabilidad y proporcionalidad (art. 9 de la CADH)..."* ("Posibles planteos en relación a la constitucionalidad de las penas perpetuas"; https://defensapublica.mpba.gov.ar/JURISDICCIONAL/Documentos_trabajo/Documento_de_t);

----- 5) Esta evaluación converge, teniendo en cuenta el delito por el que fue condenado Obejero (art. 80, inc.7 del CP), a examinar la constitucionalidad del art. 14, segunda parte, de la ley de fondo, pues es la norma que en definitiva restringe la eventualidad del acceso a la libertad condicional; todo ello en resguardo de los principios de resocialización y de legalidad, sin dejar de considerar que *"la declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico"* (Fallos: 264:364; 249:51; 328:2056; entre otros).-----



----- La Corte Suprema ha dicho que es doctrina del Tribunal "...que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad (Fallos: 318:1894, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano). En esta línea, el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización. Por lo tanto, el imperativo de reinserción social (artículo 10.3 PIDCP, 5.6 CADH y artículo 1° de la ley 24.660),

Legajo n.º 142133/7

///-13-

definido por esta Corte como el 'objetivo superior del sistema' (Fallos: 318:2002; 328:1146 y 334:1216, 347:1770, entre otros) implica, necesariamente, la prohibición de penas que aparezcan como consecuencia jurídica la 'exclusión absoluta del delincuente' (doctrina de Fallos: 329:3680, considerando 18 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni y considerando 43 del voto del juez Petracchi)." (CSJN, considerando 13, "Guerra y otros s/ incidente de recurso extraordinario")---

----- De esa forma, la redacción del art. 14 del CP, define dos calidades de condenados; en su primer párrafo, aquellos que son reincidentes y en el segundo, los condenados por los delitos de los arts. 80, 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, 130, 142 bis anteúltimo párrafo, 144 ter, inc.2, 165 y 166 inc.2, segundo párrafo, 170 antepenúltimo y anteúltimo párrafos, casos de aplicación del art. 41 quinquies, todos del CP, los que se encuentran excluidos de acceder a la libertad condicional.-----

----- Tal es la realidad de Obejero, puesto que por el delito por el que fue condenado (art. 80, inc. 7 del CP) resulta exceptuado del beneficio que, a partir del análisis del cimero tribunal, claramente su situación confronta con los principios oportunamente mencionados al generar, en consecuencia, la imposibilidad de que tenga una esperanza razonable, a pesar de los esfuerzos que requiere el tratamiento de resocialización y el cumplimiento del plazo temporal del art. 13, alcanzar una decisión que lo incorpore al medio libre.-----

----- Ello no solo se opone a los tópicos definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y citados en este desarrollo argumentativo, sino también con la normativa convencional que nuestro país ha ratificado, específicamente los arts. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 y 29 inc. b) Convención Americana de Derechos Humanos y 16.2, Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que, en síntesis, definen que ninguna persona privada de su libertad será sometido a



Legajo n.º 142133/7

///-14-

torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, ni limitar el goce o ejercicio de cualquier derecho reconocido por las leyes de cualquier Estado Parte.-

----- Asimismo, cabe vincular ello, con el cumplimiento del proceso de ejecución de la pena; en ese sentido, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta estableció la inconstitucionalidad del art. 14 del CP y señaló que: *"10. Que en el marco político del Estado constitucional de derecho el sistema penitenciario, en general, y la ejecución de la pena privativa de la libertad, en particular, están teleológicamente orientados al cumplimiento del objetivo primordial de la 'reinserción social' del penado. Así se desprende de la axiología fundamental que resume los fines constitucionales de la pena y de la ejecución penitenciaria en nuestro país (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1º, 2º, 3º, 6º, 58, 106, 133, 160, 167, 168 y cc. de la Ley 24.660 y modificatorias). En efecto, la Constitución Nacional le sugiere al legislador y al juez cuáles son los valores esenciales del texto supremo que deben ser prioritariamente protegidos y en los que aquéllos habrán de inspirarse al crear y aplicar la ley penal, respectivamente. Pero también les impone límites que deben ser respetados, en aras de asegurar la efectividad y supremacía del contenido sustancial de la ley fundamental. El art. 1º de la Ley 24.660 consagra expresamente el fin resocializador de la pena y refleja el objetivo primordial del tratamiento penitenciario: lograr que el delincuente adecue su comportamiento externo al marco de la ley y procurar su conveniente y progresiva reinserción social. En tal sentido se ha resaltado la complementariedad del principio de reinserción social con otro postulado que lo sustenta y refuerza: el 'principio de no marginación'." (Corte de Justicia de la Provincia de Salta (CJSalta); "C., D. A. s/ recurso de inconstitucionalidad penal", expte n.º CJS 39417/18-C; del 13 de mayo de 2019).*-----

----- La redacción del art. 14, segunda parte, justamente se separa de esos principios constitucionales y se opone al "principio de no

Legajo n.º 142133/7

///-15-

marginación" apartando a toda aquella persona que, condenada a prisión perpetua, y que, cumpliendo con el tratamiento diseñado para la resocialización o reinserción, se le impide un eventual acceso al medio libre. Su texto expone una disposición segregativa que colisiona con el propio sistema de ejecución de la pena: *"El impacto de la reforma es tan relevante que provocó que Alderete Lobo la definiera como una decisión legislativa con características apocalípticas con capacidad para provocar el fin del derecho de ejecución penal en el país"* (GUAL, Ramiro; "PRISIÓN



PERPETUA EN ARGENTINA. CLAVES PARA SALIR DEL ATOLLADERO"; p.4; disponible en:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Gual%2C%20R.%20%282024%29.%20Prisi9>

----- La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como principio rector, en el marco de un sistema progresivo el principio constitucional de reinserción social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH), sin dejar incorporar en este examen al artículo 1 de la ley de ejecución cuyo fin es alcanzar que toda persona condenada alcance "la capacidad de comprender y respetar la ley".-----

----- En función del repaso expuesto, entendemos que Enrique Ariel Obejero, quien fuera condenado en razón de la aplicación del art. 80 inc. 7 del CP, a la pena de prisión perpetua, se encontraría en condiciones temporales de solicitar la libertad condicional cumplidos los 35 años de condena y, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de nuestra ciudad, deberá establecer un nuevo cómputo de pena a tal efecto.-----

----- 6) En atención a los argumentos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de casación formulado por la defensa de Enrique Ariel Obejero, por violación de un precepto constitucional (art. 409, inc.1 del CPP), específicamente, el principio de resocialización y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, inc. 1) del CP por violación de los arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN, revocar la decisión del Tribunal de

Legajo n.º 142133/7

///-16-

Impugnación Penal y del Juzgado de Ejecución Penal y disponer que el Juzgado de Ejecución Penal de esta ciudad, establezca un nuevo cómputo de pena, a efectos de que el condenado tenga conocimiento de la eventual fecha en que podría solicitar la libertad condicional.-----

----- Por ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,** -----

FALLA: -----

----- 1) Hacer lugar al recurso de casación presentado por la Dra. María Silvina Blanco Gómez, defensora oficial de Enrique Ariel Obejero (art. 409, inc. 1 del CPP) y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte inc. 1) del CP, por violación a los principios de resocialización y de legalidad (arts. 18 y 75, inc.22 de la CN).-----





----- 2) Declarar la invalidez del pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación Penal, de fecha 4 de julio de 2025, en legajo n.º 142133/6, como también, del resolutivo del juez de ejecución de la ciudad de Santa Rosa, emitido el día 5 de mayo de 2025, en legajo n.º 142133/4.-----

----- 3) Remitir al Juzgado de Ejecución de esta ciudad, a fin de que, conforme al presente pronunciamiento, proceda a efectuar un nuevo cómputo de pena al condenado Enrique Ariel Obejero.-----

----- 4) Registrar, notificar y, oportunamente, archivar. -----

CARNOVALE BETINA
EUGENIA

Secretaria de Sala

CAMPO MARIA VERONICA

Ministra del Sup. Tribunal de
Justicia

LOSI Fabricio Ildebrando Luis

Ministro del Sup. Tribunal de
Justicia